



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **21:00** HORAS DEL DÍA **17 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/234/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor, se confirman los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD: CJE/JIN/234/2016

ACTOR: ARTURO RODRÍGUEZ ALVARADO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO EN HIDALGO**

**ACTO RECLAMADO: LOS RESULTADOS
OBtenidos EN EL DESARROLLO DE LA
ASAMBLEA MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN MINERAL DE LA REFORMA,
HIDALGO, RELATIVO A LA ELECCIÓN DEL
PRESIDENTE E INTEGRANTES DEL COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL, POR EXISTIR
VIOLACIONES GRAVES QUE AFECTAN LA
NULIDAD DE LA ELECCIÓN.**

**COMISIONADO PONENTE: HOMERO ALONSO
FLORES ORDÓÑEZ**

VISTOS para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **CJE/JIN/234/2016**, promovido por **Arturo Rodríguez Alvarado**, en contra *los resultados obtenidos en el desarrollo de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo, relativo a la elección del presidente e integrantes del comité directivo municipal, por existir violaciones graves que afectan la nulidad de la elección*; y:

RESULTANDO



I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Publicación de la Convocatoria y Lineamientos para la celebración de la Asamblea Municipal del Partido acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo la Convocatoria sus Normas Complementarias para la celebración de la Asamblea Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo, así como en los estrados físicos del Comité Directivo Municipal en Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 2. Registro del actor como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo.** El seis de noviembre de dos mil dieciséis, el militante Arturo Rodríguez Alvarado se registró como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo.
- 3. Jornada Electoral.** El veintiséis de noviembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la jornada electoral en el Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en la que entre otras cosas, se realizó la elección del Comité Directivo Municipal en dicha entidad.
- 4. Presentación del juicio de inconformidad.** El primero de diciembre de dos mil dieciséis, Arturo Rodríguez Alvarado, promovió juicio de Inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral, en contra de *los resultados obtenidos en el desarrollo de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo, relativo a la elección del presidente e integrantes del*



comité directivo municipal, por existir violaciones graves que afectan la nulidad de la elección.

5. **Auto de Turno.** El dos de diciembre de dos mil dieciséis, se dictó el Auto de Turno por el Comisionado Presidente de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir el Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/234/2016, al Comisionado **Homero Alonso Flores Ordóñez**.

II. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Comisionado Instructor admitió la demanda y, al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los asuntos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, párrafo 5, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y



resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, apartado 5, 119 y 120, en relación con los numerales, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado por Arturo Rodríguez Alvarado, radicado bajo el expediente CJE/JIN/234/2016, se advierte lo siguiente:

1. Acto impugnado. Lo son a juicio del actor, *los resultados obtenidos en el desarrollo de la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en Mineral de la Reforma, Hidalgo, relativo a la elección del presidente e integrantes del comité directivo municipal, por existir violaciones graves que afectan la nulidad de la elección.*

2. Autoridad responsable Comisión Organizadora del Proceso en Hidalgo.

3. Tercero Interesado. De la documentación remitida a esta Comisión Jurisdiccional, se desprende que no compareció persona alguna con tal carácter.

TERCERO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia, en los términos siguientes:



- 1. Forma:** El juicio de inconformidad fue presentado por escrito, en él se hace constar el nombre del actor; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, sin embargo; señala correo electrónico (arturominera@hotmail.com); se identifica el motivo de inconformidad y contra quien se dirige; se menciona la presunta violación a la normatividad de Acción Nacional; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el escrito de demanda dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, ya que la conducta se aduce ocurrida el día veintiséis de noviembre del año en curso y el escrito fue presentado al cuarto día siguiente.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparece el actor, debido a que se ostenta como militante de Acción Nacional; por lo que, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los militantes de un Partido Político se encuentran facultados para controvertir las determinaciones relacionadas con el proceso electivo interno del partido político cuando aduzcan afectación a sus derechos partidistas, el cual resulta aplicable *mutatis mutandis* al caso en particular. Criterio recogido en la jurisprudencia 15/2013¹, cuyo rubro es **CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce a la Comisión de Justicia, como el órgano partidista responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los

¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22.



actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 89, párrafo 5 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, dispone que las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el artículo cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido, los integrantes de la Comisión Jurisdiccional Electoral, continuarán en su cargo hasta que el Consejo Nacional nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia.

CUARTO. Causales de improcedencia. No se ha hecho valer ninguna causal de improcedencia, ni se advierte por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada.

QUINTO. Estudio de fondo. Lo agravios manifestados por el actor, serán estudiados en el orden planteado.

1. El agravio primero hecho valer por la actora en el que se controvierte los principios de voto libre y secreto de toda contienda electoral, toda vez que las boletas utilizadas en la asamblea municipal, fueron marcadas por los militantes que sufragaron en dicha asamblea, a efecto de determinar el sentido de su voto, a juicio de quienes resuelven se considera **infundado** por las consideraciones que a continuación se exponen:



En el caso en particular, el actor se limita a señalar que debe revestir al sufragio, toda vez que se permitió que los militantes que acudieron a emitir su sufragio marcar sus boletas, para lo cual no aporta medio probatorio para robustecer su dicho; en tal sentido los argumentos esgrimidos por el actor resultan genéricos, toda vez que el actor solo se enfoca a realizar argumentos dogmáticos y legales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que transgreden la violación a los principios rectores del voto universal, libre, secreto y directo, pues solo se limitan a explicar en qué consisten dichos principios, así como la transcripción de artículos de la Constitución, Ley General del Partidos Políticos, así como la normatividad interna de Acción Nacional, de igual forma transcribe jurisprudencia, sin que ello demuestre la transgresión a los principios presuntamente violados, ya que omite hacer una razonamiento lógico-jurídico de la forma en que supuestamente fueron marcadas las boletas, o cómo fue que tuvo conocimiento del hecho, a efecto de que esta autoridad intrapartidista, pueda tener un conocimiento meridiano de la veracidad de sus afirmaciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 121, primer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las pruebas, se aplicarán las disposiciones contenidas en dicho capítulo y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 15, apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone lo siguiente:

"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."



Ha sido criterio adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de conformidad con el principio general sobre la distribución de los gravámenes procesales de que al que afirma está obligado a probar, acogido en algunas leyes o aplicable como principio general de Derecho, sobre las personas que comparecen en los procesos impugnativos en materia electoral, recae la carga de aportar los medios de prueba necesarios para acreditar esos hechos.

En el caso particular, el actor se limita a señalar que las boletas utilizadas en la elección interna del Partido Acción Nacional en Hidalgo, el pasado veintiséis de noviembre, fueron marcadas por miembros del instituto político, a efecto de determinar el sentido de su voto, lo que a su juicio atenta contra el principio de voto secreto, sin embargo, el impetrante omite adjuntar a su escrito de demanda medio de prueba alguno que permita advertir de manera indiciaria su afirmación, pretendiendo que esta Comisión requiera a la Comisión Organizadora del Proceso y al Comité Directivo Estatal la expedición de copia certificada de las boletas electorales a efecto de acreditar la existencia de marcas colocadas en las mismas; amparando su pretensión en copia simple de un escrito por el que en su momento el actor, solicitó al Presidente de la Comisión Organizadora del Proceso “*...copia certificada de las boletas utilizadas en dicho proceso con el fin de sustentar posibles anomalías en la votación emitida*”

Como se puede advertir de la documental aportada por el actor, en su momento solicitó copia certificada de las boletas electorales con el fin de sustentar “*posibles anomalías*”, las que en ningún momento refiere correspondían a marcas realizadas por los votantes que pudieran atentar contra la secrecía del voto.

Dada la naturaleza extraordinaria y excepcional de la facultad de los órganos jurisdiccionales en la apertura de los paquetes electorales, ha sido criterio sostenido



por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para su validez es indispensable lo siguiente:

- a) Se acredite de manera fehaciente alguno de los supuestos previstos en la ley para ordenar la apertura de los paquetes electorales;
- b) La apertura de los paquetes se ordene en ejercicio de la potestad jurisdiccional, para la resolución de un litigio, mediante proveído debidamente fundado y motivado;
- c) Que los funcionarios del órgano jurisdiccional que practican la diligencia tengan facultades de decisión; y
- d) Siempre y cuando el desahogo de la diligencia de apertura de paquetes arroje un resultado distinto al asentado en las actas, el órgano jurisdiccional haga constar, en forma pormenorizada, los motivos concretos que justifiquen el cambio del resultado.

El actor no ofrece medio de prueba alguno que acredite su dicho, por lo que para esta autoridad se incumple con lo establecido en el artículo 116, fracción VI del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, por lo que, al no acreditar el impetrante de manera indiciaria la existencia de las supuestas irregularidades, estas manifestaciones resultan vagas y genéricas, y por consiguiente, insuficientes para ordenar la apertura de los paquetes electorales tal y como se pretende en el escrito de demanda, máxime que, la atribución de apertura de paquetes electorales por parte de un órgano jurisdiccional, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que en la medida en que se reserve su ejercicio, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia, como el principio de definitividad de los procesos electorales, de ahí, lo **INFUNDADO** del agravio en estudio.



En tal sentido, al no ofrecer medio probatorio y por tanto al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, se reitera, éstas quedan como simples manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas, que no pueden ser atendidas, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente lo argumentado por el actor, debido a que tal y como lo prevé el artículo 15, párrafo 2 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es el demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, pues que no puede bastar la simple manifestación de que las boletas utilizadas en la asamblea municipal, fueron marcadas por los militantes a efecto de determinar el sentido de su voto, para que pueda estimarse satisfecha dicha carga procesal, la que reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al órgano jurisdiccional intrapartidista su pretensión concreta, por lo tanto, al ser omiso de allegar la materia misma de la prueba, no permite a quienes resuelven, tener por ciertas las alegaciones vertidas por el actor en su escrito de demanda.

2. En los agravios segundo y tercero el actor manifiesta que hubo violación a sus derechos políticos-electorales a integrar un órgano del partido, así como violaciones a sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, los mismos resultan INFUNDADO, toda vez que el actor solo se enfoca a realizar argumentos dogmáticos, legales y jurisprudenciales, sin que apunten con claridad los hechos o actos que realizó la responsable por los cuales se le transgredieran sus derechos y garantías consagradas en la normatividad federal y local, así como a la normatividad interna del Partido.

Por tanto, al no existir más constancias en autos, aportadas por el enjuiciante para demostrar sus afirmaciones, éstas quedan como simples manifestaciones vagas,



genéricas, imprecisas e indiciarias, y al no tener este órgano más elementos de convicción no es posible tener por acreditado de manera fehaciente.

Así, con base a lo anterior y en el contenido en autos, quienes resuelven llegan a la convicción de que no se acredita la violación a sus derechos políticos electorales durante el desarrollo de la asamblea municipal, ante lo **infundado** de los planteamientos esgrimidos, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1; 2; 89, párrafo 5; 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 1, fracción I, 114, 115, 116, 119, 122, 127, 128, 131, 134, fracción I y 135, párrafo segundo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional,

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADOS** los motivos de disenso manifestados por el actor, se confirman los resultados obtenidos en la Asamblea Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo.

NOTIFÍQUESE al actor la presente resolución, en el correo electrónico arturominera@hotmail.com por así haberlo señalado en su escrito de demanda para tal efecto; por oficio a la autoridad responsable; por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del



Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido
Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el
expediente como asunto concluido.


Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Presidente


Mayra Aida Aróniz Ávila

Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado ponente


Claudia Cano Rodríguez

Comisionada


Roberto Murguía Morales.

Secretario Ejecutivo